



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 830-2023-MPCP

Pucallpa,

13 DIC. 2023

VISTOS: El Expediente Interno N° 07141-2023, la Resolución Gerencial N° 5123-2023-MPCP-GM-GSCTU, de fecha 17/03/2023, el Escrito S/N, de fecha 30/05/2023 y recibido por la Entidad Edil el 31/05/2023, el Informe Legal N° 629-2023-MPCP-GM-GAJ, de fecha 23/06/2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Gerencial N° 5123-2023-MPCP-GM-GSCTU, de fecha 17/03/2023 (obrante a folios 6), la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Transporte Urbano, resolvió: **ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR** a la persona de **EDINSON CHAPIAMA HIDALGO**, como el **Infractor Principal y Único Responsable** de la sanción pecuniaria (multa) impuesta, al haberse determinado la existencia de **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** por la comisión de la infracción al tránsito de código M17, conforme a los considerandos expuestos en la presente Resolución; **ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR** a la Gerencia de Servicios de Administración Tributaria - GSAT hacer efectivo el cobro de la Papeleta por Infracción al Tránsito N° 095306, emitida el 29 de Enero del 2023, por la comisión de la infracción al tránsito de código M17, la misma que sanciona con una multa pecuniaria del 12% de la UIT vigente al momento del pago, impuesta en uso del vehículo de Placa Nacional de Rodaje B2T321; **ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR** al Área de Control de Infracciones y al Área de Control de Licencias de la Sub Gerencia de Tránsito y Transporte Urbano de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, hacer cumplir la acumulación de puntos en la licencia de conducir de **EDINSON CHAPIAMA HIDALGO**, siendo esto de **OCHENTA (80) puntos**; **ARTÍCULO CUARTO.- INFORMAR** al (los) infractor (es) que en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, tiene a su disposición el derecho de ejercer la contradicción a través del Recurso Administrativo de Apelación previsto en el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el artículo 15° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC. (...); el cual fue debidamente al infractor el 16/05/2023 (obrante a folios 8);

Que, con Escrito S/N, de fecha 30/05/2023 y recibido por la Entidad Edil el 31/05/2023 (obrante a folios 10 al 14), el administrado Edinson Shapiama Hidalgo, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 5213-2023-MPCP-GM-GSCTU, argumentando que la resolución impugnada en su octavo párrafo al señalar que la papeleta de infracción ostenta vicios no trascendentales, no se ha señalado cuales son los vicios irrelevantes y tampoco se ha señalado su irrelevancia, generándole indefensión al mismo y vulnerándose la debida motivación de las decisiones administrativas, porque no se desarrolló cuáles fueron los vicios irrelevantes y tampoco se fundamentó las mismas, siendo en consecuencia nula de pleno derecho la resolución impugnada. Asimismo, señala que, en la resolución impugnada solo se describe de manera genérica la infracción tipificada con el código de infracción M17, no señalándose cuál de los supuestos establecidos en la misma habría cometido, vulnerándose de esta forma el principio de tipicidad, ya que se señala como conducta infractora un hecho distinto a lo señalado en la papeleta, evidenciándose de esta forma la nulidad de la resolución impugnada;



Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, estableciéndose dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, en el numeral 217.1 del artículo 217° de la LPAG, se señala que: "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...)";

Que, en el numeral 218.2 del artículo 218° de la LPAG, se regula que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose, éstos como días hábiles en virtud a lo dispuesto en el artículo 145° de la acotada ley;

Que, el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito (en adelante, RETRAN), artículos: 326° y 327°;

Que, el recurrente alega lo siguiente:

> "(...) 4.1. De la lectura de los fundamentos de hecho y de derecho de la **RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 5123-2023-MPCP-GM-GSCTU**, materia de impugnación se verifica que en la misma resolución en su octavo párrafo señala que hay vicios: "Cabe recalcar que la citada papeleta ostenta vicios no trascendentales" sin embargo la administración a su solo criterio sin ningún sustento o motivación considera irrelevantes, (...)";

Queda claro, en este orden de ideas, no se puede señalar que son o no irrelevantes primero porque la administración no ha señalado cuáles son los vicios que son irrelevantes, y segundo porque no los fundamenta su irrelevancia, generando perfecta indefensión al administrado, y conforme la doctrina antes señalada esta decisión materializada en la resolución materia de alzada es nula de pleno derecho, por lo que el superior jerárquico debe garantizar la seguridad jurídica. (...)";

4.4. Finalmente, como segundo principio administrativo violado se tiene la vulneración a la debida motivación de las decisiones administrativas, esto implica un defecto insubsanable en el requisito de motivación que debe de observar todo acto administrativo, acarreando su nulidad conforme al artículo 10, inciso 2, del TUO de la Ley 27444, siendo que en el presente caso no desarrolla cuales son los vicios irrelevantes, claro está que nos referimos a describir a los vicios denominados irrelevantes y a sustentar cual es el fundamento que lo hace irrelevante, (...)";

> "(...) 4.2. Como segundo punto, se plasma en la papeleta la infracción el código M 17, en dicha resolución solo se describe de manera genérica la infracción, **NO SEÑALÁNDOSE** cuál de los supuestos establecidos en la infracción habría cometido el infractor, es decir en la resolución materia de alzada no se establece la conducta infractora, ya que el administrado no puede cometer muchos hechos infractores al mismo tiempo y en el mismo espacio, es decir, no puede cruzar o girar una intersección a la vez en un mismo momento, la que conlleva a nulidad y vicios del Acto Administrativo que causan su nulidad de pleno derecho los siguientes: Contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, ley de procedimiento administrativo general Ley 27444.

4.3. A mayor abundamiento, y para acreditar la violación al principio de tipicidad, se tiene que en la resolución materia de alzada se aleja de la papeleta de infracción, ya que se señalada como conducta infractora un hecho distinto a la señalada en la papeleta, uno es cruzar y el otro es cruzar o girar, por lo que es evidente la nulidad deducida, al respecto el Tribunal constitucional ha señalado en sendas sentencias como el EXP 1873-2009-PA/TC: "Principio de tipicidad, en mérito al cual, la descripción legal de una

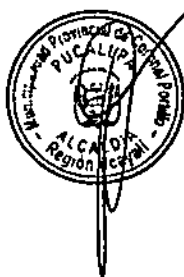


conducta específica aparece conectada a una sanción administrativa. Esta exigencia deriva de dos principios jurídicos específicos; el de libertad y el de seguridad jurídica. Conforme al primero, la conductas deben estar exactamente delimitadas, sin indeterminaciones, mientras que en relación al segundo, los ciudadanos deben estar en condiciones de poder predecir, de manera suficiente y adecuada, las consecuencias de sus actos, por lo que no caben cláusulas generales o indeterminadas de infracción que permitan una actuación librada al "arbitrio" de la administración, sino que ésta sea prudente y razonada". (...); argumentos mediante los cuales el impugnante trata de desvirtuar el contenido de la Resolución Gerencial N° 5123-2023-MPCP-GM-GSCTU, toda vez que, señala que la resolución impugnada en su octavo párrafo al señalar que la papeleta de infracción ostenta vicios no trascendentales, no se ha señalado cuales son los vicios irrelevantes y tampoco se ha señalado su irrelevancia, generándole indefensión al mismo y vulnerándose la debida motivación de las decisiones administrativas, porque no se desarrolló cuáles fueron los vicios irrelevantes y tampoco se fundamentó las mismas, siendo en consecuencia nula de pleno derecho la resolución impugnada. Asimismo, señala que, en la resolución impugnada solo se describe de manera genérica la infracción tipificada con el código de infracción M17, no señalándose cuál de los supuestos establecidos en la misma habría cometido, vulnerándose de esta forma el principio de tipicidad, ya que se señala como conducta infractora un hecho distinto a lo señalado en la papeleta, evidenciándose de esta forma la nulidad de la resolución impugnada;

Que, de la revisión de los actuados, se observa que mediante Escrito S/N, de fecha 30/05/2023 y recibido por la Entidad Edil el 31/05/2023, el infractor interpuso recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 5123-2023-MPCP-GM-GSCTU; asimismo, se aprecia que la resolución impugnada ha sido válidamente notificada al administrado el 16/05/2023, por lo que, de conformidad con el artículo 218° del TUO de la LPAG, el plazo que tenía el administrado para interponer el recurso impugnatorio materia de evaluación vencía el "06/06/2023" (15 días hábiles), y; estando a que interpuso el referido recurso dentro del plazo legal, corresponde emitir pronunciamiento sobre el mismo;

Que, respecto al primer argumento del impugnante, se tiene que este alega que la resolución impugnada en su octavo párrafo al señalar que la papeleta de infracción ostenta vicios no trascendentales, no se ha señalado cuales son los vicios irrelevantes y tampoco se ha señalado su irrelevancia, generándole indefensión al mismo y vulnerándose la debida motivación de las decisiones administrativas, porque no se desarrolló cuáles fueron los vicios irrelevantes y tampoco se fundamentó las mismas, siendo en consecuencia nula de pleno derecho la resolución impugnada; al respecto, se debe señalar que, el considerando octavo de la Resolución materia de impugnación, señala: "Cabe recalcar que la citada papeleta ostenta vicios no trascendentales, siendo perfectamente aplicable el artículo 14° de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, la cual a la letra reza que: "Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento de sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda (...)". En ese sentido es de advertirse que la conservación, permite a la entidad mantener la vigencia de un acto viciado (el acto administrativo debe estar afectado de un vicio no trascendente), solamente mediante la emisión de un nuevo acto de enmienda, que con eficacia retroactiva, satisfaga el requisito de validez inobservado, sin perder vigencia en ningún momento la decisión final", denotándose de tal que, los vicios no trascendentales a los que hace referencia la resolución materia de análisis, están referidos a errores materiales o aritméticos que de manera general pueda tener la Papeleta de Infracción N° 095306, errores que, de manera general no afectarían lo sustancial de la papeleta en comento, toda vez que, la Papeleta cumple con los requisitos de validez de los formatos de papeleta de infracción señalados en el artículo 326° del TUO del RETRAN, así como también, se indica que la misma fue levantada de acuerdo al procedimiento señalado en el artículo 327° del TUO del RETRAN, denotándose que, la referida papeleta no ostenta vicios causales de nulidad, y en consecuencia, la resolución impugnada se encuentra debidamente fundamentada; por lo que, el argumento del impugnante carece de fundamento fáctico y legal;

Que, respecto al segundo argumento del impugnante, se tiene que este alega que en la resolución impugnada solo se describe de manera genérica la infracción tipificada con el código de



infracción M17, no señalándose cuál de los supuestos establecidos en la misma habría cometido, vulnerándose de esta forma el principio de tipicidad, ya que se señala como conducta infractora un hecho distinto a lo señalado en la papeleta, evidenciándose de esta forma la nulidad de la resolución impugnada; al respecto, se debe señalar que, el considerando noveno de la Resolución materia de impugnación, señala: *"Que, estando al análisis y valoración de las instrumentales que obran en el expediente, y aplicando las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta infractora, se ha logrado establecer que la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 095306, impuesta contra EDINSON CHAPIAMA HIDALGO, en su calidad de CONDUCTOR del vehículo de placa B2T321, determina que ha incurrido en la infracción de código M17, por "Cruzar una intersección o girar, estando el semáforo con luz roja y no existiendo la indicación en contrario", siendo calificada con una multa equivalente al 12% de la UIT vigente al momento del pago; conforme lo establece el Cuadro de Tipificación, Multas, y Medidas Preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre anexo al Decreto Supremo N° 016-2009-MTC; lo cual permite afirmar la existencia de Responsabilidad Administrativa;"*

Que, del considerando antes mencionado, se denota que la conducta detallada en la Resolución materia de impugnación, se hace tomando como referencia en Anexo I del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC (Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre), el cual para el código de infracción M17, señala la siguiente conducta: *"Cruzar una intersección o girar, estando el semáforo con luz roja y no existiendo la indicación en contrario"*; conducta, que no es la que se encuentra tipificada en la Papeleta de Infracción N° 095306, sino que el efectivo policial que intervino al impugnante, en el rubro de *"Conducta de la infracción detectada"*, consignó: *"Cruzar una intersección estando la luz del semáforo en rojo"*, tipificación que detalla una sola conducta por parte del impugnante, la misma que fue materia de evaluación por parte del Área Instructora (Sub Gerencia de Tránsito y Transporte Urbano) y el Área Decisora (Gerencia de Seguridad Ciudadana y Transporte Urbano), y consecuentemente se sancionó al impugnante, denotándose que, la resolución impugnada no ostenta vicios causales de nulidad, toda vez que, al momento de imponerse la Papeleta de Infracción N° 095306 (que sirve como sustento de la resolución impugnada) el efectivo policial detalló una sola conducta en la misma, y no todas las conductas señaladas en el código de infracción M17, tal como pretende señalar el impugnante; por lo que, estando a lo antes señalado, el argumento del impugnante carece de fundamento fáctico y legal; en ese sentido, el recurso de apelación debe ser declarado infundado;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, se precisa que la Gerencia de Asesoría Jurídica ha emitido el Informe Legal N° 629-2023-MPCP-GM-GAJ de fecha 23/06/2023, el cual concluyó lo siguiente: **"1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación formulado por el administrado Edinson Chaploma Hidalgo, contra la Resolución Gerencial N° 5123-2023-MPCP-GM-GSCTU, de fecha 17/03/2023, y; 2.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, y artículo 228° del TUO de la LPAG"**;

Que, el referido informe legal emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, es el que fundamenta la presente Resolución, por lo que es responsable por el contenido del mismo, en mérito al Principio de Segregación de Funciones; en virtud del cual, los servidores y funcionarios públicos responden por las funciones que ejercen, debiéndose delimitar la responsabilidad del Titular de la Entidad y Gerente Municipal, en la verificación que el expediente cuente con el sustento legal correspondiente. Asimismo, en virtud al Principio de Confianza, el cual opera en el marco del Principio de Distribución de Funciones y Atribuciones (obligaciones), y se fundamenta en la actuación de un servidor o funcionario público conforme al deber estipulado por las normas, confiando a su vez, en que otros servidores actuarán reglamentariamente, operando así la presunción de que todo servidor actúa bajo el cabal cumplimiento de sus funciones y atribuciones;

Que, estando a las facultades conferidas en virtud a lo dispuesto en el artículo 20°, inciso 6), y artículo 39° segundo párrafo de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación formulado por el administrado Edinson Chapiama Hidalgo, contra la Resolución Gerencial N° 5123-2023-MPCP-GM-GSCTU, de fecha 17/03/2023.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, y artículo 228° del TUO de la LFAG.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (www.municportillo.gob.pe).

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General, la notificación de la presente resolución a la parte interesada, en la siguiente dirección:

- Edinson Chapiama Hidalgo, en su domicilio procesal ubicado en la Av. Indoamérica N° 227 - Callería.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



Municipalidad Provincial de Coronel Portillo
Dra. Janet Wone Castagne Vásquez
ALCALDESA PROVINCIAL